

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: COLUMNA VERTEBRAL DE LOS RESTANTES PRINCIPIOS, VALORES Y VIRTUDES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

JORGE HIGUERA CORONA*

I. PALABRAS DE AGRADECIMIENTO

En primer lugar deseo expresar mi agradecimiento sincero y profundo al Javier Saldaña Serrano, por haberme hecho el favor de invitarme a participar en la mesa de “Ética Judicial”, en estas Segundas Jornadas de “Ética Jurídica”, no solo por la importancia del tema a tratar, sino porque hay una razón extra que me llena de alegría por la fortuna de poder estar aquí el día de hoy, que consiste en que soy egresado de la Facultad de Derecho de nuestra querida UNAM, generación 1971-1975, motivo por el cual me honra estar en este prestigiado Instituto de Investigaciones Jurídicas, de tan larga, fructífera y reconocida —por propios y extraños— trayectoria, que ha enriquecido tanto, de manera consistente por décadas, a la vida jurídica del país. Por ello es doble mi alegría de encontrarme hoy aquí.

II. INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que la ética como disciplina del saber humano surge por primera vez junto con la lógica y la física en la Escuela de Platón (427-348/347 a. C.), en una época en la que el pensar se transforma en filosofía y esta en ciencia. Los pensadores anteriores a esa etapa no conocieron —como disciplinas— la lógica, ni la física, ni la ética; sin embargo, ello no significa que su pensamiento fuera ilógico, acientífico o inmoral, ejemplo de esto último son las tragedias de los tres grandes trágicos griegos: Esquilo (525-456

* Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

JORGE HIGUERA CORONA

a. C.),¹ Sófocles (495-406 a. C.),² y Eurípides (480-405),³ que en sus tramas se encontraban ya contenidos profundos dilemas éticos.

Esta referencia histórica tiene como finalidad resaltar el hecho obvio de que los altos valores espirituales siempre han acompañado al ser humano. Por ello no es de extrañar que cuando en octubre de 2003 la Comisión Redactora del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, lanzó la invitación para que la comunidad jurídica nacional opinara acerca del contenido del anteproyecto que se sometió a su consideración, algunas voces escépticas se escucharan en abierta crítica a la iniciativa de elaborar un documento de ese tipo, por considerar que nada nuevo podría aportar.

En efecto, desde el punto de vista filosófico y del conocimiento profundo de la ética como disciplina, sería difícil realizar una aportación novedosa al respecto, pero lo que sí se podía hacer y se hizo, fue recoger los principios, valores y virtudes judiciales que durante la vida del México independiente han estado presentes en el ejercicio de la función cotidiana, en la práctica vivida día a día, de los jueces federales, de modo tal que la redacción del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, aprobado en el mes de agosto de 2004 por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ fue un paso importante para llamar la atención de manera expresa a fin de reflexionar sobre el tema, de provocar el intercambio de ideas y opiniones acerca del vasto mundo de la Ética Judicial, así como de servir de detonador para que muchos Poderes Judiciales de los Estados hayan emitido sus propios Códigos de Ética, y en el ámbito nacional se haya logrado el consenso para expedir el *Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*.

¹ Esquilo, *Las siete tragedias*, 2a. ed. (no indica de quién es la trad.), México, Editores Mexicanos Unidos, 1983, pp. 1-191.

² Sófocles, *Las siete tragedias*, 16a. ed., trad. Ángel Ma. Garibay K., México, Porrúa, 1982, pp. 1-223.

³ Eurípides, *Tragedias*, trad. José Alemany y Bolufer, Edaf, 1983, pp. 1-520.

⁴ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 1-23.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL...

El impulso provocado por ese primer paso llevó a una muy amplia producción escrita sobre el Estado de la Ética Judicial, de ello da cuenta pormenorizada el Informe Nacional sobre el Estado de la Ética Judicial en México, en dos tomos, publicado en abril de 2010, compilado por el doctor Javier Saldaña Serrano y la doctora Mónica Cecilia Veloz Leija, obra a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial,⁵ informe en el que se contiene todo lo que se ha escrito y publicado hasta ese momento acerca del tema y otros conexos.

No hay duda de que no se descubrió el hilo negro con la expedición del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, la historia de este Poder contiene episodios que demuestran el inveterado ejercicio de los principios, valores y virtudes de la función jurisdiccional, que probos Jueces (con mayúscula) han sabido ejercer y defender hasta sus últimas consecuencias.

Soy un convencido de que recordar los episodios vividos por los grandes jueces mexicanos de otras épocas, motivan a las generaciones actuales, sobre todo a las más jóvenes pero no solamente, a tratar de emular no la conducta en sí misma frente a esos hechos concretos adversos que afrontaron nuestros antepasados, los cuales en el México contemporáneo difícilmente podrían repetirse, sino la entereza, la valentía y la gallardía con que los enfrentaron y los resolvieron.

El vigor de su ejemplo irradia hasta el presente y logra provocar el deseo de querer ser mejores juzgadores, de esforzarse verdaderamente en practicar en su función jurisdiccional diaria los principios, valores y virtudes de la Ética Judicial.

Me limitaré a referir solo dos casos, para mí emblemáticos, que tienen una dimensión ética portentosa, el primero de ellos acaecido en el siglo XIX y el segundo en el siglo XX.

⁵ *Informe Nacional sobre el Estado de la Ética Judicial en México*, edición y diseño al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, México, 2010, t. I, pp. 1-801, y t. II, pp. 802-1266.

JORGE HIGUERA CORONA

III. EN DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El artículo más polémico de la *Ley de Amparo* expedida el 20 de enero de 1869,⁶ disponía lo siguiente: “Art. 8o. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”, lo que era contrario a la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857,⁷ que preveía la procedencia del juicio de amparo “I. Por leyes o actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales”,⁸ sin hacer distinción ni prever excepción alguna, por lo que por mayoría de votos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que procedía también contra actos de las autoridades judiciales.

En efecto, el 29 de abril de 1869 el Pleno de la SCJN, por mayoría de siete votos contra seis, revocó el auto desechatorio dictado por el juez de Distrito en el estado de Sinaloa de una demanda de esa índole, y ordenó sustanciar el juicio de amparo hasta dictar sentencia, con lo cual implícitamente declaró inconstitucional el artículo 8o. de la *Ley de Amparo* en ese entonces vigente;⁹ lo que motivó que la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión el 11 de mayo de aquel año instruyera una causa en contra de los siete Ministros de la mayoría, por lo que el 17 de ese mismo mes y año, el Pleno de la SCJN dirigió una protesta al Congreso de la Unión, en la que de manera contundente, entre otras cosas, argumentó lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder

⁶ Su denominación oficial fue “*Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*”, consultable en la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada el 5 de febrero de 1857, versión facsimilar, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, pp. 1-96. Cfr. la publicación especial con motivo del *Homenaje en su CL aniversario*, con el título *La Constitución de 1857*, edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, pp. 1-254.

⁸ *Ibidem*, pp. 71, el énfasis con las cursivas es añadido.

⁹ Cfr. Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 4a. ed., México, Porrúa, 1989, versión tomada de la 1a. ed. de la Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, pp. 132-135.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL...

Judicial de la Federación... La Constitución Federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia.

Y para mayor énfasis sostuvo que: “La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su *independencia* constitucional”.

En relación con el fondo de lo resuelto, reiteró que:

El art. 8o. de la ley de amparos [*sic*], es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a esta y desechar aquélla.

Sobre el particular agregó que:

Si la Corte tiene la facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar que la tiene) de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones.

Y con acentuada y razonable perspicacia concluyó que, con la acusación en su contra, “no se busca ni se apetece el castigo de siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura todo trance es, la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia; la nulificación tal vez del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales, causan inquietud a los que no aman ni observan la Constitución”.¹⁰

¹⁰ *Ibidem*, pp. 386-390, el énfasis con las cursivas en todas estas citas es mío. En los mismos términos Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*, versión facsimilar de la edición original de Tip. y Lit. “La Europea”, de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.), año 1902, México, publicación al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, 2008, pp. 785-787.

JORGE HIGUERA CORONA

No obstante esta protesta tan tajante y clara, la Sección del Gran Jurado insistió en instruir la causa y citó a los siete Ministros que acusaba a que comparecieran ante ella, lo que obligó al Pleno de la SCJN a emitir un nuevo acuerdo dirigido al Congreso de la Unión el 29 de mayo de 1869, en el que además de insistir en que no reconoce en el Congreso facultad constitucional alguna para que pudiera juzgarla, adujo que en todo caso la controversia así suscitada es entre dos “Poderes Supremos Federales, *independientes* en el ejercicio de sus funciones, en las que ambos representan la soberanía del pueblo conforme al artículo 41 de la Constitución”, motivo por el cual “la controversia no puede resolverse por un auto de la Sección del Gran Jurado, citando a los Magistrados a quienes se ha acusado y formaron la mayoría de la Corte, por su voto en un caso particular, que tuvieron derecho de emitir, y no por delito común u oficial”.

Y, por último, con sobrada razón, puntualizó que: “la competencia del Congreso de la Unión para juzgar a la Corte de Justicia Federal, sería una reforma a la Constitución que solo puede verificarse en los términos y con las formas que esta prescribe, porque importaría la concesión de una nueva facultad al Congreso, y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional”.¹¹

Ante tan contundentes respuestas el Congreso de la Unión ya no insistió en encausar a los Ministros acusados de la SCJN, así Moreno Cora al tratar este punto refiere que “la Suprema Corte de Justicia siguió concediendo amparos en los negocios judiciales, siendo este un ejemplo patente y manifiesto de la eficacia de la nueva institución, puesto que mediante ella, sin trastornos ni perturbaciones, llegó a ser letra muerta un precepto legal tachado de inconstitucional”.¹²

¹¹ Vallarta, Ignacio L., *op. cit.*, pp. 391-392; así como Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, pp. 787-788. El mismo día 29 de mayo de 1869 apareció en “*El Derecho*”, periódico semanal de jurisprudencia y legislación, un extenso y bien fundamentado editorial a favor de las facultades de la SCJN, consultable en *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, edición al cuidado de la entonces Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, México, 1999, pp. 491-496.

¹² Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, pp. 31. En los mismos términos se indica en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, editado por la SCJN, México, t. I, 1997, pp. 469, al destacar que: “La acusación hecha por la Sección del Gran Jurado contra los Ministros de la Corte no prosperó”. Y también Vallarta, Ignacio L., *op. cit.*, pp. 385, afirma que la negativa del Pleno de la SCJN “a reconocer jurisdicción en el Gran Jurado en este caso, fue de tal modo fundada, que no solo no fueron condenados, sino que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio”. En ese primer polémico caso, seguido el juicio por todos sus

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL...

La decisión adoptada por la SCJN en este caso, y su posterior defensa ante la intromisión carente de sustento constitucional y legal de la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, son doblemente valiosas, por un lado, porque muestran en toda su magnitud la envergadura de la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley secundaria que la contraríe y, por otro, porque es una gran lección de cómo se ejerce, se defiende y se hace prevalecer uno de los principios rectores fundamentales de la función judicial, que es la *independencia*, sobre todo de un órgano cúspide encargado precisamente de salvaguardar la Constitución; actitud aun más encomiable por la época en que se produjo, en la que, lo que en la actualidad es lo más normal, era algo extraordinario e inusual: la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley expedida por el Congreso de la Unión.

Tan cierto es que el criterio de la SCJN prevaleció, que en la *Ley de Amparo* promulgada el 14 de diciembre de 1882,¹³ el Congreso de la Unión previó en ella la procedencia del juicio de amparo en los “negocios judiciales” (artículo 57), e incluso en materia federal en contra también de los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en su actuación como juzgadores de proceso, con la comprensible salvedad de su improcedencia en tratándose de los juicios de amparo, pues sería un contrasentido que de un juicio de amparo pudiera derivar otro juicio de amparo y así sucesivamente de manera ilimitada, y de que un órgano jerárquicamente inferior pudiera revisar, en el ámbito jurisdiccional, los actos emitidos por la SCJN. Salvedad que por su rigor lógico subsiste hasta el día de hoy.

Queda claro ahora por qué he querido dar algunos pormenores de este memorable precedente, digno de emulación.

trámites, el juez de Distrito negó el amparo solicitado y la SCJN en la revisión oficiosa, el 20 de julio de 1869, revocó la sentencia y concedió el amparo. Este fallo se puede consultar en Vallarta, Ignacio L., *op. cit.*, pp. 133-135; así como en Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, pp. 782-783; e igualmente en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, *op. cit.*, t. I, pp. 470-471.

¹³ Con la misma denominación que la anterior, consultable en la Dirección General mencionada en la nota 6.

JORGE HIGUERA CORONA

IV. EN DEFENSA DE LA DIGNIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El otro caso es el relativo al Ministro Alberto Vásquez del Mercado (1893-1980),¹⁴ uno de los llamados Siete Sabios de México,¹⁵ que por sus méritos académicos a los 35 años de edad fue designado Ministro y adscrito a la entonces recién creada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1928. Su capacidad y erudición jurídica contribuyó a crear la buena fama que siempre tuvo esa Tercera Sala.¹⁶

Es necesario aludir, por lo que más adelante relataré, a lo que Krauze dice debió significar para Don Alberto su designación como Ministro: “La Suprema Corte representaba entonces una alternativa vital, que naturalmente debió tomar Vásquez del Mercado con enorme entusiasmo. Sería su oportunidad de servir en lo que era verdaderamente suyo”.¹⁷

Y en efecto así fue, Martínez Báez da testimonio de que el Ministro Alberto Vásquez del Mercado “desempeñó con singular brillo la función jurisdiccional”, su ritmo y calidad de trabajo era tal que sus compañeros

¹⁴ *Ministros 1917-2004 Semblanzas*, t. II, 2a. ed., edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, México, 2005, pp. 747 y 748.

¹⁵ Los Siete Sabios de México eran Manuel Gómez Morín, Alberto Vásquez del Mercado, Teófilo Olea y Leyva, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso, Antonio Castro Leal y Jesús Moreno Baca. Para tener una idea de quiénes eran estos brillantes mexicanos, que desde muy jóvenes se distinguieron por su erudición, *Cfr.* Calderón Vega, Luis, *Los siete sabios de México*, 2a. ed., México, Jus, 1972, pp. 1-178.

Armendáriz, Antonio, en su ensayo “*Don Alberto Vásquez del Mercado*”, incluido en *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vásquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982, p. 5, refiere que el grupo de los Siete Sabios de México “primero por burla, no exenta de sarcasmo, y años después con pleno y general reconocimiento, conquistó fama perdurable”. Conviene recordar que los Siete Sabios de la antigua Grecia (siglo VI a. C.), eran Tales, Bías, Pítaco, Solón, Cleóbulo, Misón y Quilón, aun cuando Diógenes Laercio, que les asignó ese nombre, sustituye a Misón por Periandro. *Cfr.* Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., trad. José Esteban Calderón y otros, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 934; y *Cfr.* nota 9 del traductor de Platón, *Diálogos IV República*, 4a. reimp. de la 1a. ed., trad. Conrado Eggers Lan, Madrid, Gredos, 2003, p. 72.

¹⁶ *Cfr.* El ensayo de Martínez Báez, Antonio, “La cátedra de Don Alberto Vásquez del Mercado”, incluido en *Estudios Jurídicos en Memoria...*, *op. cit.*, pp. 13-18.

¹⁷ Krauze, Enrique, *Caudillos Culturales en la Revolución Mexicana*, 2a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2010, p. 284.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL...

de Sala tenían que esforzarse para estar al mismo nivel, por lo que la Tercera Sala “parecía ser una sección académica de Jurisprudencia”.¹⁸

Desde el inicio de su encargo como Ministro de la SCJN, se distinguió por su valor para defender y preservar la independencia y dignidad del Poder Judicial de la Federación. Así cuando se enteró de que a principios de 1929 el general Plutarco Elías Calles, en su carácter de Secretario de Guerra y Marina, en la ciudad de Torreón “nombró” a un allegado suyo como juez de Distrito con jurisdicción en la Comarca Lagunera, y el legítimo juez de Distrito esperaba el apoyo del Pleno de la SCJN, exigió a este, a pesar del temor de la mayoría, a dirigir un escrito de protesta al Presidente Emilio Portes Gil por esa acción que “constituye una violación a las instituciones del país y una invasión a las facultades del Poder Judicial por cuya integridad y respeto estamos especialmente obligados a velar”,¹⁹ la cual era a tal grado burda que hizo que el Presidente recibiera de inmediato al Pleno de Ministros para ofrecerles una disculpa, y hacerles saber que su Secretario de Guerra había reconocido y enmendado su error. El legítimo juez de Distrito volvió a su cargo.²⁰

Existen otras anécdotas de ese talante, pero solo aludiré a la última y definitiva, que es la que me interesa aquí destacar por su elevada dimensión ética.

En mayo de 1931 ante la violación a la suspensión que se había concedido a Luis Cabrera, antiguo Secretario de Hacienda de Venustiano Carranza, quien fue deportado a Guatemala por expresar públicamente sus críticas al gobierno de Pascual Ortiz Rubio, en la sesión de 12 de mayo de ese año el Ministro Alberto Vásquez del Mercado propuso al Pleno, entre otras acciones, la separación inmediata de sus cargos de las autoridades señaladas como responsables que desobedecieron “los mandatos de la Justicia Federal, relativos a la suspensión del acto reclamado, en favor de Luis Cabrera”, y que el Presidente de la SCJN se entrevistara con el Presidente de la República, para el efecto de que “se dicten las órdenes conducentes a fin de que se cumplan, tanto en el caso de que se trata,

¹⁸ Martínez Báez, Antonio, *op. cit.*, p. 16.

¹⁹ Este es un fragmento de la carta que el 3 de abril de 1929 el Ministro Vásquez del Mercado envió al Presidente de la SCJN, en la que le pidió que convocara al Pleno para tratar este asunto, su texto íntegro aparece publicado en la *Serie Semblanzas* núm. 14, El Ministro Alberto Vásquez del Mercado, edición al cuidado de la entonces Dirección General del *Semanario Judicial de la Federación*, México, 1992, pp. 141 y 142.

²⁰ *Cfr.* Krauze, Enrique, *op. cit.*, p. 284.

JORGE HIGUERA CORONA

como en todos los demás que ocurran, las órdenes emanadas de la Justicia Federal”.²¹

Ninguna de sus propuestas fue aprobada, por lo que al finalizar dicha sesión “hizo uso de la palabra para expresar su pena por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en el caso últimamente discutido”.²² Al día siguiente presentó su renuncia al cargo de Ministro de la SCJN.

La fuerza argumentativa de su renuncia es de tal magnitud, que resulta indispensable reproducirla literalmente para apreciar la estatura ética de este gran Juzgador:

Señor Presidente: la reciente aprehensión y expulsión del país del licenciado don Luis Cabrera, llevada a cabo por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, *desobedeciendo*, al ejecutar el último acto, *expresa orden de las autoridades judiciales federales*, me ha traído el pleno convencimiento, por la frecuencia de hechos semejantes o idénticos, de la imposibilidad de lograr que la administración actual deje de cometer violaciones a los derechos y garantías que asegura a las personas la Constitución de la República.

Esos actos rompen el equilibrio de los poderes que la misma Carta establece y nulifican y hacen desaparecer de hecho el Poder Judicial en su más importante y trascendental función, como es la de amparar y proteger a los individuos contra los abusos del poder.

Los hechos anotados constituyen violación a las instituciones del país por cuya respetabilidad estoy obligado a velar, como lo he hecho invariable y reiteradamente al sostener en el seno y que nuestro derecho reconoce y establece.

Desgraciadamente los esfuerzos individuales desplegados han sido estériles para obtener el fin propuesto, y como juzgo que el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia no puede desempeñarse íntegramente cuando *no se logra que las resoluciones de los tribunales federales sean acatadas y obedecidas, vengo a renunciar el cargo que desempeño* y a suplicar atentamente me sea aceptada la renuncia que formulo, y una vez admitida, se dé cuenta con ella para su aprobación al Senado, o, en su defecto, a la Comisión Permanente.²³

²¹ El contenido íntegro del acta número 12, correspondiente a la sesión secreta celebrada el 12 de mayo de 1931, por el Pleno de la SCJN, se puede consultar en la *Serie Semblanzas* núm. 14..., *op. cit.*, pp. 143-156.

²² *Ibidem*, p. 156.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL...

El 20 de mayo de 1931 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aceptó dicha renuncia, pero en el colmo del descaro arguyó que la renuncia al cargo de Ministro de la SCJN de Alberto Vásquez del Mercado "...le fue aceptada, no en los términos en que venía redactada, sino por indigno de pertenecer a ese Alto Cuerpo".²⁴ Desplante vergonzoso de la Comisión Permanente que evidencia una sumisión total al Ejecutivo Federal, disfrazada de arrogancia ante la elevada estatura moral de la valiente decisión de don Alberto Vásquez del Mercado.

Una acción de esa envergadura lejos de provocar en la comunidad jurídica nacional el desprecio externado sin sustento objetivo alguno por la Comisión Permanente, logró justamente el efecto contrario, tal como lo destaca Krauze en el siguiente pasaje:

"La actitud de Vásquez del Mercado halló un *eco inmenso de admiración* entre muchos jóvenes universitarios y entre varios magistrados".²⁵

Ello debido a que, aunado a la acendrada convicción en los principios en los que él creía, se advierte una singular fortaleza de carácter para tomar una decisión de tal trascendencia, lo que se corrobora con la afirmación de Calderón Vega, al describir las cualidades más representativas de cada uno de los Siete Sabios de México, en el sentido de que: "El de más carácter es Alberto Vásquez del Mercado",²⁶ ¡y vaya que si tenía carácter!, pues no cualquiera tiene el valor para renunciar —en protesta por el atropello a la independencia y a la dignidad del Poder Judicial de la Federación—, al elevado cargo de Ministro de la SCJN.

Existen varias anécdotas que dan cuenta de esa fortaleza de carácter que distinguía a Don Alberto, de entre ellas sobresale una que refleja

²³ Publicada íntegramente con el título "Texto de la renuncia del Ministro Alberto Vásquez del Mercado a la SCJ, de fecha 13 de mayo de 1931", *ibidem*, pp. 157-160. El énfasis con las cursivas es mío.

²⁴ *Ibidem*, p. 163.

²⁵ Krauze, Enrique, *op. cit.*, p. 286, el énfasis con las cursivas es añadido. Por su parte Martínez Báez, Antonio, *op. cit.*, p. 17, al respecto refiere que: "El gran prestigio alcanzado por don Alberto Vásquez del Mercado en el seno de la Suprema Corte de Justicia y que confirmó con su digna renuncia, se acrecentó después del fructífero paso por este Alto Tribunal, que solo duró tres años escasos, pues fue el consejero y promotor de varias generaciones de jóvenes abogados y profesores de Derecho, quienes acudían a él en solicitud de consulta, en busca de fuentes doctrinales, o para su orientación vocacional en la vida del Derecho".

²⁶ Calderón Vega, Luis, *op. cit.*, p. XIV.

JORGE HIGUERA CORONA

claramente su sentir frente a las consecuencias de una decisión semejante: un joven funcionario afligido por un dilema ético laboral, trataba de justificar su pasividad en conversación con Vásquez del Mercado, en la forma siguiente: "...«Como usted comprenderá, a pesar de no estar conforme con mis jefes, no podría renunciar, dada la situación a que expondría a mi mujer y mis hijos; pues al día siguiente de mi renuncia, carecería hasta de lo indispensable para darles de comer...». Con serena naturalidad, Don Alberto Vásquez del Mercado contestó con estas palabras: «¡No se me achique, licenciado!»".²⁷

Y eso fue exactamente lo que hizo Don Alberto Vásquez del Mercado al presentar su renuncia al cargo de Ministro de la SCJN: ¡No se achicó en modo alguno!, quien además de estar en el ejercicio pleno de la virtud cardinal de la fortaleza, era absolutamente congruente entre lo que decía y lo que hacía.

Su vida profesional posterior a su etapa de Ministro la dedicó con éxito al litigio como abogado postulante y como asesor legal, dada su gran capacidad jurídica así reconocida en el ámbito jurídico nacional.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

¿Qué enseñanza nos proporcionan estos dos casos emblemáticos? ¿Son meramente historiográficos? ¿Tienen alguna fuerza aleccionadora vigente?

Estoy absolutamente convencido de que hechos relevantes del pasado como los antes descritos, irradian su fuerza hasta el presente debido a su alto contenido aleccionador a la luz de la Ética Judicial, no porque las condiciones socio-políticas del país en la actualidad pudieran permitir que se repitieran casos idénticos, lo que resulta obvio, ya que al menos las formas más burdas y deplorables de vulneración de la independencia y de la dignidad del Poder Judicial de la Federación, han quedado atrás; sin embargo, ello no significa que formas más sutiles, disfrazadas o camufladas atentatorias de esos principios no se puedan producir en el México contemporáneo.

No es infrecuente, por ejemplo, que la Procuraduría General de la República trate de amedrentar a los jueces de Distrito o de Procesos Penales Federales, con la subyacente intención de mermar su independencia judicial para que resuelvan a partir de presiones o intereses extraños

²⁷ Armendáriz, Antonio, *op. cit.*, p. 10.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL...

al Derecho,²⁸ a través de las quejas administrativas promovidas ante el Consejo de la Judicatura Federal y/o a través de la presión ejercida por conducto de los medios masivos de comunicación (prensa, radio y televisión). En ocasiones es tan fuerte la presión así ejercida que alguna o algún Ministro o Ministra de la SCJN, estima pertinente hacer una declaración pública en defensa, más que de la persona del juzgador o juzgadora de que se trate, de su independencia judicial.

Son tan variadas las formas de ejercer esa presión, principalmente por dependencias del Ejecutivo Federal, que el 23 de octubre de 1997, los Plenos de la SCJN y del CJF emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/1997, a fin de crear la Comisión Conjunta para Garantizar y Fortalecer la Autonomía de los Órganos e Independencia de los Integrantes del Poder Judicial de la Federación,²⁹ en cuyo considerando tercero, en lo conducente, se indica que: "...los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, dentro de la órbita de sus atribuciones y en respeto estricto a la independencia que constitucionalmente se les reconoce, no deberán, por ningún motivo, realizar ni admitir injerencia, interferencias, vínculos o cualquier tipo de presión, venga de donde viniere, que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar su función"; determinación que demuestra la preocupación constante de los Órganos Cúspide del PJJF, por preservar el primero de los principios rectores fundamentales de la función jurisdiccional, que es la independencia judicial, columna vertebral de los restantes principios, valores y virtudes que permiten el bien juzgar, pues sin ella no es concebible la imparcialidad, ni la objetividad, ni el profesionalismo, ni el ejercicio de las virtudes judiciales, dado que la claudicación o sumisión frente a

²⁸ Hay que recordar que el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, define al principio rector fundamental de la *independencia judicial*, en los siguientes términos: "Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél". *Op. cit.*, p. 17.

²⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre de 1997, y en el t. VI, noviembre de 1997, pp. 527-531, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En su primera etapa dicha Comisión Conjunta quedó integrada por el entonces Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, por los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios, así como por los Consejeros Mario Melgar Adalid y Alfonso Oñate Laborde. El 6 de marzo de 2012 quedó integrada por el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como por los Consejeros César Esquinca Muñoa y Daniel Cabeza de Vaca Hernández, según oficio número SGA/MFEN/1225/2012, de la Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, de fecha 23 de mayo de 2012.

JORGE HIGUERA CORONA

intereses ajenos al Derecho provenientes del sistema político social, quiebra ese principio esencial, de modo tal que los demás principios y valores que tienen su soporte precisamente en la independencia judicial, tampoco pueden prevalecer.

Desde esta perspectiva se mantiene vigente la contundencia de lo expresado en el siglo XIX por el Pleno de la SCJN —en el primer caso analizado en el apartado III de esta ponencia—, en el sentido de que: “La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su *independencia* constitucional”, ya que sin esta no hay forma de juzgar con imparcialidad, ni con objetividad, ni con profesionalismo, ni desplegar las virtudes judiciales; en su lugar habría un remedo de función formalmente “jurisdiccional”, pero materialmente espuria, al carecer de la columna vertebral que le da vida y sustento a la auténtica función jurisdiccional, que es la independencia judicial.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., trad. José Esteban Calderón y otros, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Armendáriz, Antonio, “Don Alberto Vásquez del Mercado”, *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vásquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982.
- Calderón Vega, Luis, *Los siete sabios de México*, 2a. ed., México, Jus, 1972.
- Esquilo, *Las siete tragedias*, 2a. ed. (no indica de quién es la trad.), México, Editores Mexicanos Unidos, 1983.
- Eurípides, *Tragedias*, trad. José Alemany y Bolufer, Edaf, 1983.
- Krauze, Enrique, *Caudillos Culturales en la Revolución Mexicana*, 10a. reimp. de la 2a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2010.
- Martínez Báez, Antonio, “La cátedra de Don Alberto Vásquez del Mercado”, *Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vásquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982.
- Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*, versión facsimilar de la edición original de Tip. y Lit. “La Europea”, de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.), año 1902, México, publicación al cuidado de la Dirección

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL...

General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, 2008.

Platón, *Diálogos IV República*, 4a. reimp. de la 1a. ed., trad. Conrado Eggers Lan, Madrid, Gredos, 2003.

Sófocles, *Las siete tragedias*, 16a. ed., trad. Ángel Ma. Garibay K., México, Porrúa, 1982.

Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 4a. ed., México, Porrúa, 1989, versión tomada de la 1a. ed. de la Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

VII. FUENTES DE CONSULTA

Acuerdo General Conjunto 1/1997, de los Plenos de la SCJN y del CJF, que crea la Comisión Conjunta para Garantizar y Fortalecer la Autonomía de los Órganos e Independencia de los Integrantes del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre de 1997, y en el Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, 2004.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 5 de febrero de 1857, versión facsimilar, México, Biblioteca del Congreso de la Unión.

El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, 1999.

Informe Nacional sobre el Estado de la Ética Judicial en México, ts. I y II, México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2010.

La Constitución de 1857, Homenaje en su CL aniversario, México, SCJN, 2009.

La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX, México, SCJN, 1997, t. I.

Ministros 1917-2004 Semblanzas, 2a. ed., México, SCJN, 2005, t. II.

Serie Semblanzas núm. 14, El Ministro Alberto Vásquez del Mercado, edición al cuidado de la entonces Dirección General del Semanario Judicial de la Federación, México, 1992.